

Registro: 2031405**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 31 de
octubre de 2025 10:41
horas**Tesis:** XXIII.2o.11 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común

AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS SUSTENTADOS EN QUE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE UNA NORMA SE BASÓ EN UNA LAGUNA NORMATIVA, CUANDO DICHA SUPLETORIEDAD TUVO LUGAR PARA SUBSANAR UNA LAGUNA AXIOLÓGICA Y NO SE CONTROVIERTE EL JUICIO VALORATIVO REALIZADO POR EL INTÉRPRETE DE LA NORMA.

Hechos: Una institución bancaria promovió recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo a la persona quejosa, quien se ostentó como tercera extraña al juicio ejecutivo mercantil de origen, para el efecto de que se repusiera el procedimiento y se dejara insubsistente su llamamiento a juicio, puesto que el emplazamiento por edictos que se le practicó no cumplió con el requisito previsto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al diverso 1070 del Código de Comercio, consistente en la fijación de los edictos en los estrados del juzgado durante treinta días hábiles. La recurrente argumentó que el Juzgado de Distrito aplicó incorrectamente la supletoriedad aludida, ya que el segundo de los artículos mencionados prevé cómo, cuándo y dónde deben publicarse los edictos, sin que en ese aspecto exista laguna normativa que deba subsanarse.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que son inoperantes los agravios, cuando se alega la indebida aplicación supletoria de un precepto legal, porque no existe una laguna normativa que suplir, cuando dicha supletoriedad, en realidad, tuvo lugar para subsanar una laguna axiológica, y no se controvierte el juicio valorativo realizado por el intérprete de la norma.

Justificación: Se denomina laguna jurídica a la omisión en el texto de la ley de regular una determinada situación. La doctrina ha señalado que las lagunas jurídicas pueden ser de distintos tipos, entre ellas, las normativas y las axiológicas. Existe una laguna normativa cuando un supuesto de hecho no está previsto por el legislador en la norma vigente, de manera que cuando se presenta ese supuesto, no puede ser resuelto con base en normas preexistentes del sistema jurídico y, por tanto, debe acudir a otras disposiciones del propio ordenamiento a través de la supletoriedad o la analogía. Se está ante una laguna axiológica cuando sí hay una norma aplicable a los hechos que componen el caso y, por ende, no hay laguna normativa; sin embargo, el intérprete de la norma valora que la solución que ésta propone es inadecuada, por lo que debe descartarse. En otras palabras, es la propia persona juzgadora quien crea la laguna axiológica, al considerar inadecuada la norma existente, desde el punto de vista de principios o valores del sistema jurídico. Son inoperantes los agravios encaminados a demostrar que no existe una laguna normativa que amerite la aplicación supletoria de determinada norma, cuando dicha supletoriedad, en realidad, tuvo lugar ante una laguna axiológica y no se controvierte el juicio valorativo realizado por la autoridad jurisdiccional, puesto que este último tipo de lagunas se generan cuando existe una norma aplicable, lo que en sí mismo presupone que no hay una laguna normativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 160/2024. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gelacio Villalobos Ovalle.
Secretario: Erick Alejandro Zazueta Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2025 a las 10:41 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031406**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 31 de
octubre de 2025 10:41
horas**Tesis:** V.3o.C.T.5 L
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Laboral**DEMANDA LABORAL. NO ES IMPEDIMENTO PARA ADMITIRLA QUE EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EL EMPLAZAMIENTO NO COINCIDA CON EL DE LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN.**

Hechos: Una persona trabajadora demandó a una persona física y/o "quien resulte responsable de la fuente de trabajo", el pago de la indemnización constitucional y diversas prestaciones derivadas del despido injustificado del que afirmó ser objeto.

El Juez laboral la previno para que exhibiera la constancia de no conciliación respecto del demandado y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, en virtud de que se advertía un domicilio diferente para emplazar a la demandada respecto del que obraba en la constancia de no conciliación. El actor afirmó que la circunstancia de que se hubiese señalado un domicilio para emplazar a la demandada y en la constancia de no conciliación se precisara uno distinto, no traía como consecuencia que se estuviese demandando a personas diferentes.

El Juez determinó que al no coincidir los domicilios precisados por la trabajadora se incumplía con el requisito previsto en el artículo 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo (agotar la fase conciliatoria). Por tanto, ordenó remitir los autos al Centro Local de Conciliación Laboral para que el accionante exhibiera la constancia de no conciliación de la persona física demandada y/o quien resultara responsable de la fuente de trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es impedimento para admitir la demanda laboral el hecho de que el domicilio señalado para el emplazamiento no coincida con el de la constancia de no conciliación.

Justificación: De los artículos 871 y 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que la demanda debe señalar, entre otros datos, el nombre, denominación o razón social del demandado, así como su domicilio. Sin embargo, no se exige que ese domicilio coincida con aquel en el que se notificó a la contraparte en el procedimiento de conciliación prejudicial.

En consecuencia, no es factible requerir o imponer al trabajador la carga procesal de que sean coincidentes el domicilio señalado para emplazar al demandado y el que obre en la constancia expedida por el organismo de conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 219/2024. 24 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Nieblas Germán, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ana Kyndira Ortiz Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2025 a las 10:41 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031407**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 31 de
octubre de 2025 10:41
horas**Tesis:** I.6o.T.8 L (11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Laboral

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. CUANDO EN UN JUICIO LABORAL LA PERSONA TRABAJADORA DEMANDA SU PAGO Y DE AUTOS SE ADVIERTEN INDICIOS DE QUE EN ELLA CONCURREN FACTORES QUE EXACERBAN SU VULNERABILIDAD Y, POR ENDE, AUMENTAN EL RIESGO DE QUE SEA OBJETO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE DISCRIMINACIÓN, EL ASUNTO DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVAS DE GÉNERO E INTERSECCIONAL Y, EN SU CASO, APLICAR LOS AJUSTES AL PROCEDIMIENTO QUE PERMITAN RESOLVER TODAS LAS PRETENSIONES HECHAS VALER, INCLUIDO EL DAÑO MORAL.

Hechos: Una trabajadora demandó su reinstalación por despido injustificado, así como el pago del daño moral como medida reparatoria, al sostener que durante el vínculo laboral fue víctima de discriminación por padecer una enfermedad grave, así como de acoso sexual. La Junta tuvo por acreditado el despido injustificado, pero absolvió del daño moral alegando no estar facultada para emitir condena al respecto y porque la actora no demostró el acoso sexual.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en un juicio laboral se reclama el daño moral derivado de actos o conductas que pudieran configurar violencia de género y/o discriminación por condición de salud, cuando existan indicios que permitan advertir que en la persona trabajadora concurren factores que exacerbaban su vulnerabilidad, el órgano jurisdiccional debe tramitar y resolver el asunto bajo perspectivas de género y de interseccionalidad y, en su caso, aplicar los ajustes de procedimiento que permitan que en el propio juicio se resuelvan todas las pretensiones hechas valer en la demanda, incluido el daño moral.

Justificación: El Alto Tribunal introdujo el método de juzgar con perspectiva de género con el objeto de evitar tratos y prácticas discriminatorias, ampliando la responsabilidad estatal para proteger a las mujeres, incluso contra actos que cometen personas privadas, para procurar el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad y su acceso a la justicia, y con ello evitar invisibilizar su situación particular. También determinó que la obligación de juzgar bajo esa perspectiva implicaba tomar en cuenta el impacto interseccional, esto es, verificar la confluencia de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgos de discriminación en una persona determinada o en ciertos grupos considerados vulnerables. Precisó que la interseccionalidad se complementa con la perspectiva de género en las decisiones judiciales, inicialmente, con el reconocimiento de tales factores a fin de que haya un acceso integral a la justicia. También consideró que algunas enfermedades pueden generar condiciones de discapacidad, y que para acercar la justicia a las personas que las padecen, podían aplicarse ajustes de procedimiento para lograr la igualdad de condiciones en los asuntos jurisdiccionales. En consecuencia, del parámetro de regularidad constitucional y convencional que prohíbe cualquier forma de discriminación contra una persona trabajadora, siendo una de ellas su condición de salud, en términos de los artículos 1o., último párrafo y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 del Convenio 111 (relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, de la Organización Internacional del Trabajo); 6 de la Convención sobre los Derechos de

Semanario Judicial de la Federación

las Personas con Discapacidad; y, I de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; así como del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como lo disponen los artículos 4o. constitucional, 2 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); y, 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), dada la obligación a cargo de las autoridades de prevenir y sancionar la transgresión a los derechos humanos prevista en el artículo 1o. de la Constitución Federal, se considera que en los juicios laborales en los que una persona trabajadora reclame el daño moral, la autoridad jurisdiccional puede avocarse a su estudio de concurrir en su persona factores que puedan exacerbar su vulnerabilidad, como su género y condición de salud que pueda generar discapacidad, pues en los casos señalados la aplicación del derecho de manera formal implicaría imponer una carga excesiva, dado que se le obligaría a esperar al resultado del juicio laboral para que acudiera a una vía jurisdiccional distinta a fin de que agotara otro procedimiento, a pesar de que dicho expediente puede erigirse como prueba preconstituida, además de que la condición de salud puede dar lugar a que se ponga en riesgo su vida.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 643/2024. María Guadalupe Puente Meraz. 20 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Illiana Camarillo González, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ángel Villarruel Miranda.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2025 a las 10:41 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031408**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 31 de
octubre de 2025 10:41
horas**Tesis:** III.2o.T.61 L
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Laboral**JORNADA EXTRAORDINARIA DE TRABAJADORES BUROCRÁTICOS DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL. A ELLOS LES CORRESPONDE ACREDITARLA.**

Hechos: Un trabajador demandó el pago de horas extras en el puesto que tenía de titular del Órgano Técnico Auxiliar de Dictaminación de la Comisión de Administración y Planeación Legislativa del Congreso del Estado de Jalisco. Su cargo encuentra sustento en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, de los que se advierte que sus funciones inciden en la definición, asignación, organización y desarrollo del trabajo, y en las relaciones jurídicas con el resto de los trabajadores que se encuentran en la Unidad en que las desarrolla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un trabajador burocrático de confianza de alto nivel reclama el pago de tiempo extraordinario, a él le corresponde la carga de probar la jornada extraordinaria.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 12/2017 (10a.), sostuvo que conforme a la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de acreditar la jornada ordinaria de trabajo. Ello, porque tiene más y mejores posibilidades para demostrarla. Esto no acontece cuando se está frente a trabajadores burocráticos de confianza de "alto nivel", porque no están sujetos a horarios y, por ende, a registros de entrada y salida. Sus funciones de dirección, supervisión, administración y vigilancia permiten deducir que en este tipo de funcionarios públicos recae la obligación de vigilar controles de asistencia del resto de los trabajadores a quienes dirigen. Por tanto, cuando en el juicio laboral exista controversia sobre la duración de la jornada extraordinaria de un trabajador burocrático de confianza de alto nivel, a éste le corresponde acreditar su dicho, al existir la posibilidad de que sea él quien genere los controles de asistencia relativos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 535/2022. Joel Neri Acevedo. 18 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2017 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "JORNADAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR, ADMINISTRADOR O GERENTE. A ÉSTOS LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1116, con número de registro digital: 2013783.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2025 a las 10:41 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031409**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 31 de
octubre de 2025 10:41
horas**Tesis:** XXIII.2o.10 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común**LAGUNAS NORMATIVAS Y AXIOLÓGICAS. SUS DIFERENCIAS Y MANERA DE RESOLVERLAS.**

Hechos: Una institución bancaria promovió recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo a la persona quejosa, quien se ostentó como tercera extraña al juicio ejecutivo mercantil de origen, para el efecto de que se repusiera el procedimiento y se dejara insubsistente su llamamiento a juicio, puesto que el emplazamiento por edictos que se le practicó no cumplió con el requisito previsto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al diverso 1070 del Código de Comercio, consistente en la fijación de los edictos en los estrados del juzgado, durante treinta días hábiles. La recurrente argumentó que el Juzgado de Distrito aplicó incorrectamente la supletoriedad aludida, ya que el segundo de los artículos mencionados prevé cómo, cuándo y dónde deben publicarse los edictos, sin que en ese aspecto exista laguna normativa que deba subsanarse.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se alega la indebida aplicación supletoria de un precepto legal, debe tenerse en consideración el tipo de laguna jurídica que originó dicha situación: normativa o axiológica; lo que implica conocer sus diferencias y la manera en que se resuelven, a efecto de calificar los planteamientos hechos valer.

Justificación: Se denomina laguna jurídica a la omisión en el texto de la ley, de regular una determinada situación. La doctrina ha señalado que las lagunas jurídicas pueden ser de distintos tipos, entre ellas, las normativas y las axiológicas. Existe una laguna normativa cuando un supuesto de hecho no está previsto por el legislador en la norma vigente, de manera que no puede ser resuelto con base en normas preexistentes del sistema jurídico. Por otra parte, se está ante una laguna axiológica cuando sí hay una norma aplicable a los hechos que componen el caso y, por tanto, no hay laguna normativa; sin embargo, el intérprete de la norma valora que la solución que ésta propone es inadecuada, por lo que debe descartarse. En otras palabras, es la propia persona juzgadora quien crea la laguna axiológica al considerar inadecuada la norma existente, desde el punto de vista de principios o valores del sistema jurídico. Para subsanar las lagunas normativas puede acudir a otras disposiciones del propio ordenamiento jurídico a través de la supletoriedad o la analogía, o bien, auxiliarse de los principios generales del derecho. En cambio, para resolver las axiológicas, debe descartarse la norma aplicable y, enseguida, construir la norma que, conforme los principios o valores del sistema jurídico se estime óptima, para colmar la laguna que se produjo al descartar la existente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2024. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gelacio Villalobos Ovalle. Secretario: Erick Alejandro Zazueta Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2025 a las 10:41 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031410**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 31 de
octubre de 2025 10:41
horas**Tesis:** III.2o.T.59 L
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Laboral**MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO TIENE POR OBJETO SANCIONAR A LAS PARTES POR NO DEMOSTRAR SUS PRETENSIONES.**

Hechos: En un juicio laboral se demandó el pago de horas extras, entre otras prestaciones. En la sentencia se tuvo por desvirtuada la jornada laboral manifestada por el actor respecto a una parte del periodo no prescrito, por lo que se decretó condena parcial contra la parte patronal. Asimismo, se impusieron multas al actor y a uno de sus apoderados al considerar que manifestaron una jornada laboral excesiva y que no se pagaron horas extras, lo que fue desvirtuado parcialmente por la demandada. El fundamento legal invocado por el juzgador para imponer tales multas fueron los artículos 48 y 48 Bis, fracción I, inciso d), de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la multa prevista en el artículo 48, párrafo quinto, de la Ley Federal del Trabajo, relacionado con el diverso 48 Bis, fracción I, inciso d), de la propia legislación, no tiene por objeto sancionar a las partes, a sus abogados o a sus representantes, por el solo hecho de no demostrar sus pretensiones en juicio, sino cuando promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas y, en forma general, toda actuación notoriamente improcedente, siempre que lo hagan con la específica finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución del conflicto laboral.

Justificación: El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo fue objeto de reforma mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente. Durante la vigencia de ese texto legal, que abarcó desde el uno de mayo de mil novecientos setenta hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, se generó un fenómeno en relación con los litigios promovidos con motivo de los despidos que puso en riesgo la viabilidad económica de empresas y, en general, del sector empleador. Las personas que se dedicaban a ello prolongaban la duración de los procedimientos laborales para que se generaran salarios caídos sin límite alguno, haciendo de tal práctica un verdadero "negocio", lo que provocó la pérdida de empleos y el cierre de empresas pequeñas y medianas que no podían ni tenían la capacidad de enfrentar pasivos laborales, y que quebraban o simplemente cerraban su operación como consecuencia de las altas condenas en juicios individuales. Como respuesta o como acción correctiva, el Congreso de la Unión emitió el aludido decreto publicado el treinta de noviembre de dos mil doce, que reformó el citado artículo 48 para limitar el pago de salarios vencidos, en caso de despido injustificado, a doce meses. A la par, a fin de reforzar y asegurar el objetivo consistente en evitar el retraso indebido de los juicios, incluso con independencia de que el mismo fuera provocado o causado por la parte actora, por la demandada, por sus abogados, representantes o, hasta por los funcionarios que intervienen en la prestación del servicio de justicia laboral, todo relacionado con la legalidad del proceso laboral, el legislador también incluyó algunas medidas complementarias, las cuales quedaron previstas en los últimos dos párrafos del artículo 48 y consistieron en sancionar con multa a los abogados, litigantes o representantes que promovieran

Semanario Judicial de la Federación

acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general, toda actuación notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución del juicio laboral. Asimismo, en caso de que la dilación hubiera sido producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos; la medida consistió en suspenderlos hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia, destituirlos del cargo. Por ende, el órgano jurisdiccional no se encuentra facultado en términos del citado precepto legal, para imponer multa a la parte actora y a su abogado, basado en que en la demanda se afirmó una jornada de trabajo y un salario que el patrón contravirtió y que logró desvirtuar con las pruebas que aportó.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 567/2023. Israel Hernández Romero. 10 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: María Mireya Acevedo Manríquez.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2025 a las 10:41 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031411**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 31 de
octubre de 2025 10:41
horas**Tesis:** XIX.1o.P.T.4 L
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Laboral

NOTIFICACIÓN PERSONAL VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO LABORAL. SE CONSIDERA EFECTUADA EN LA FECHA, HORA Y MINUTO QUE SE VISUALIZA LA NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL, Y SURTE EFECTOS EN ESE MISMO MOMENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

Hechos: En un juicio de amparo derivado de un procedimiento ordinario laboral se decretó el sobreseimiento por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, esto es, por consentimiento tácito, teniendo en cuenta la notificación personal efectuada vía electrónica, siendo que la usuaria entró a la página web y visualizó la referida comunicación, y se tuvo por realizada en ese mismo momento, por lo que surtió sus efectos ese mismo día.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en un procedimiento ordinario laboral las notificaciones realizadas a través del Sistema del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas se consideran realizadas en la fecha, hora y minuto en que se consulta en la página web y se visualiza la notificación, y surte sus efectos en ese mismo momento.

Justificación: De los artículos 34 y 35 del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas se desprenden dos reglas para determinar cuándo se tendrán por practicadas las notificaciones realizadas por medios electrónicos. La primera, cuando la notificación es consultada y visualizada por el usuario a través de la página web, la cual se considerará realizada en la fecha, hora y minuto en que se consulta y se mandará agregar un tanto al expediente. La segunda, cuando el usuario, pese a tener la obligación de ingresar al sistema electrónico dentro de un plazo máximo de dos días, no lo hace, por lo que la notificación se tendrá por practicada al segundo día ya señalado, debiendo agregarse a los autos la constancia que genera el sistema.

Asimismo, del artículo 747, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo se advierte que las notificaciones realizadas vía electrónica surten sus efectos en el momento en que se genere la constancia de la consulta realizada donde se refleja la fecha, hora y minuto en que se recuperó la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico, esto es, el mismo día que se consulta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 193/2025. Beisy Iriaveth Coronado Román. 19 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Saldaña Romo, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cecilia Marissa Crespo Vázquez.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 477/2024. Calzada Construcciones, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Secretaria: Blanca Zulema García Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2025 a las 10:41 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031412**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 31 de
octubre de 2025 10:41
horas**Tesis:** I.20o.A.93 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa,
Común**PAGO DE CONTRIBUCIONES. EL REALIZADO DURANTE LA VIGENCIA DE UNA SUSPENSIÓN DEFINITIVA ES VÁLIDO AUN CUANDO EN EL FONDO SE NIEGUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.**

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra el alcance del artículo 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, que prevé una limitante a la aplicación de la compensación universal de contribuciones federales. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión definitiva para el efecto de que no se le aplicara dicha limitante, por lo que realizó el pago del impuesto sobre la renta mediante la figura de la compensación universal con el saldo a favor que obtuvo del impuesto al valor agregado. Posteriormente se revocó la medida cautelar y se le negó la protección constitucional. El Servicio de Administración Tributaria le determinó un crédito fiscal al considerar que su situación fiscal no se regularizó. Contra esa determinación promovió juicio de nulidad en el que argumentó que la autoridad fiscal desconoció los pagos que se efectuaron mediante la compensación de saldos a favor citada. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la invalidez del acto impugnado. La autoridad fiscal interpuso recurso de revisión fiscal al considerar que las compensaciones realizadas con motivo de la suspensión definitiva son improcedentes, al ser producto de una medida que dejó de surtir efectos en virtud de la negativa del amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los pagos de contribuciones realizados durante la vigencia de una suspensión definitiva concedida para la aplicación de la compensación universal de contribuciones federales resultan válidos, aun cuando en el fondo se niegue la protección constitucional.

Justificación: Considerar lo contrario respecto a los pagos de contribuciones efectuados dentro de la vigencia de una medida cautelar definitiva dejaría de lado el objeto de la suspensión en el juicio de amparo, que es precisamente conservar la materia en tanto se emita una decisión final en el sumario principal. Lo anterior es así, ya que la resolución que permitía la ejecución de determinados actos cuando ésta era efectiva no puede tener efectos retroactivos en caso de dictarse una sentencia en el juicio negando la protección constitucional respecto del acto combatido, porque esa determinación nunca puede obrar hacia el pasado, sino por el contrario, siempre para el futuro y desde la fecha en que se otorga.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 246/2024. Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "1" ahora Ciudad de México, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 30 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Hernández González, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Grecia Desirée Chavarría Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2025 a las 10:41 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031413**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 31 de
octubre de 2025 10:41
horas**Tesis:** III.2o.T.60 L
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Constitucional,
Laboral

PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES RELATIVO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS, Y DE SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2009).

Hechos: En un juicio laboral la viuda y los dos hijos de un servidor público fallecido, en su calidad de beneficiarios, solicitaron al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco la devolución de las aportaciones que aquél realizó al fondo pensionario. Dicho servidor público se encontraba inscrito en el régimen obligatorio de pensiones y había hecho aportaciones al fondo administrado por ese instituto, pero dejó de hacerlo antes de fallecer sin que se le hubieran devuelto los fondos acumulados, u otorgado pensión alguna. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón local absolvió al demandado de la devolución de ese fondo a los beneficiarios, pues determinó que con fundamento en el artículo referido el derecho para reclamarla había prescrito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 164 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, vigente a partir del 20 de noviembre de 2009, al no precisar el momento de inicio del plazo de tres años para la prescripción del derecho a la entrega o devolución de los fondos aportados por el servidor público cuando no se reúnen los requisitos para obtener una pensión, viola los principios de seguridad y certeza jurídicas, y de seguridad social.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia P./J. 158/2008, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los principios de seguridad y certeza jurídicas, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan cuando las normas generales otorgan certidumbre respecto de las consecuencias jurídicas de la conducta de sus destinatarios. Asimismo, que tales principios se satisfacen cuando las disposiciones normativas acotan con razonabilidad las facultades de las autoridades, impidiendo actos arbitrarios. En este contexto, el sistema pensionario contenido en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco tiene como fin brindar certeza jurídica al trabajador sobre los recursos que pagarán su pensión, ya que las aportaciones que haga al fondo correspondiente son de su propiedad. También se establecen formas y modalidades para que los afiliados o sus beneficiarios, según el caso, puedan retirar los recursos aportados por el servidor público al fondo pensionario. Sin embargo, al prever el citado artículo 164 que todos los demás derechos y obligaciones previstos en esa ley, que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción —entre los que se encuentra el derecho de los beneficiarios del servidor público derechohabiente fallecido a la devolución de las aportaciones realizadas por él al fondo pensionario, por no tener ese derecho un término prescriptivo especial en la ley— se extinguirán en un plazo general de tres años contados a partir de la fecha en que legalmente los derechos "pudieron ejercerse o las obligaciones exigirse", viola los mencionados principios de seguridad y certeza jurídicas, al no señalar con precisión el momento en que comenzará dicho plazo prescriptivo, lo que evidencia la incertidumbre jurídica sobre el particular. Además, viola el derecho a la seguridad social

Semanario Judicial de la Federación

reconocido por el artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, al privar a los trabajadores o a sus beneficiarios de disponer de los recursos aportados al fondo pensionario cuando no tuvieran derecho al otorgamiento de una pensión en los términos de tal legislación, pues se debe considerar que si el derecho a recibir una pensión es imprescriptible, por extensión lógica-jurídica, dada la estrecha relación entre uno y otro, también lo será el derecho del empleado o de sus beneficiarios a reclamar la devolución o entrega de los fondos aportados por él durante su vida laboral para obtenerla, si no se reunieron los requisitos para tener derecho al otorgamiento de cualquiera de las pensiones establecidas en esa ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 489/2023. Aída Ma. Trinidad Hernández Velázquez. 17 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: José Ignacio Rodríguez Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 158/2008 citada, aparece publicada con el rubro: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR SIN PRECISAR EL MOMENTO DE SU INICIO, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA Y SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 15, con número de registro digital: 165969.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2025 a las 10:41 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031414**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 31 de
octubre de 2025 10:41
horas**Tesis:** XXIII.2o. J/5 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común

SENTENCIA DE AMPARO. EN EL AUTO QUE LA DECLARA CUMPLIDA, LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SI EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO ESTÁ JUSTIFICADO Y SI DEJA SIN EFECTOS LA MULTA IMPUESTA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Hechos: En amparo indirecto se dictó sentencia concesoria a la persona quejosa. Al causar ejecutoria se requirió su cumplimiento a las autoridades responsables, apercibiéndolas que, de no hacerlo, se les impondría una multa. Transcurrido el plazo se hizo efectivo el apercibimiento y se les impuso la multa; luego de varios requerimientos y de haberles impuesto diversas multas, el Juzgado de Distrito declaró cumplida la sentencia, sin embargo, no determinó si el cumplimiento extemporáneo tuvo justificación y si debían dejarse sin efecto las multas. Las autoridades responsables solicitaron su cancelación, y el órgano judicial negó la solicitud bajo el argumento de que no podía revocar sus propias determinaciones. Contra esta resolución se interpuso recurso de queja en el que se cuestionó si podían dejarse sin efecto las multas impuestas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el auto que declara cumplida la sentencia de amparo, el Juzgado de Distrito también debe pronunciarse sobre si el cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria está justificado y si deja sin efectos la multa impuesta a las autoridades responsables durante el procedimiento de ejecución de sentencia.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P./J. 56/2014 (10a.) y P./J. 61/2014 (10a.), determinó que la intención que subyace al procedimiento de ejecución no es, de manera preponderante, la asignación de responsabilidades y sanciones a las autoridades que incumplen la sentencia de amparo, sino su cumplimiento total y expedito. También estableció que las personas juzgadoras de amparo, al verificar si el cumplimiento extemporáneo se encuentra justificado, están facultadas para valorar la imposición de las multas y, atendiendo a las circunstancias del caso –por ejemplo, el acatamiento de numerosas sentencias de amparo y la insuficiencia de recursos humanos o materiales para cumplir oportunamente– pueden dejarlas sin efectos. En este sentido, si dictan auto en el que declaran que el fallo protector ha quedado cumplido totalmente, también deben pronunciarse sobre si el cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria está justificado y resolver si es factible dejar sin efectos las multas impuestas a las autoridades responsables, tanto en el procedimiento de ejecución de la sentencia dictada en el expediente principal, como en el incidente de suspensión, y esto pueden hacerlo en aquel auto, o en el que dicten a instancia de las autoridades sancionadas. Si el fallo protector ya se cumplió y la extemporaneidad en el cumplimiento está justificada, deben dejar sin efectos las multas impuestas, siendo irrelevante si con ello revocan o no sus propias determinaciones, pues lo trascendente es que ya quedó satisfecha la finalidad que subyace al procedimiento de ejecución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Queja 83/2025. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas. 25 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Armando Manuel Pérez Trujillo.

Queja 139/2025. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas. 22 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gelacio Villalobos Ovalle. Secretario: Erick Alejandro Zazueta Hernández.

Queja 177/2025. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas. 22 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Lorena Casillas Baca, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Verónica Loredó Cervantes.

Queja 193/2025. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas. 22 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Diego Solís Gómez.

Queja 203/2025. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas y otros. 22 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gelacio Villalobos Ovalle. Secretario: Emerson Pedraza Sotelo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 56/2014 (10a.) y P./J. 61/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA SENTENCIA DE AMPARO." y "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA VALORAR LA LEGALIDAD DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS A DICHO CUMPLIMIENTO, CUANDO ÉSTE FUE EXTEMPORÁNEO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, páginas 13 y 9, con números de registro digital 2007915 y 2007913, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2025 a las 10:41 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031415

**Duodécima
Época**

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: Viernes 31 de
octubre de 2025 10:41
horas

Tesis: V.3o.C.T.4 L
(11a.)

Instancia:
Tribunales
Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación.

Materia(s): Común,
Laboral

SEPARACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL PROMOVIDOS POR DIVERSOS ACTORES. PROCEDE ORDENARLA CUANDO DERIVADO DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO DE JUICIOS ACUMULADOS SE ADVIERTA QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDENADA RESPECTO DE UNO RETRASARÍA LA EMISIÓN DEL LAUDO DE LOS DEMÁS.

Hechos: La autoridad responsable, a petición de las partes, acumuló dos juicios laborales promovidos por diversos actores. Posteriormente, ambos promovieron conjuntamente amparo directo contra el laudo. El Tribunal Colegiado de Circuito, por una parte, lo concedió a uno por violaciones procesales y ordenó reponer el procedimiento y, por otra, lo otorgó al diverso quejoso por violaciones formales ordenando la emisión de un nuevo laudo conforme a los efectos precisados en la ejecutoria respectiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede ordenar la separación de juicios laborales cuando al amparo directo acudan diversos actores a reclamar un laudo dictado en expedientes acumulados y a uno de ellos se le conceda la protección federal por vicios procesales y al otro por vicios formales, ello, en aras de tutelar el derecho de acceso a la administración de justicia pronta para el segundo de éstos, pues la reposición del diverso procedimiento retrasaría la emisión del laudo en el asunto que ya se encuentra integrado.

Justificación: Conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad que realice actos materialmente jurisdiccionales debe administrar justicia de manera pronta y completa.

En materia laboral, los efectos de la acumulación son meramente procesales, como lo es que los conflictos se resuelvan por la misma Junta en una sola resolución, a fin de evitar pronunciamientos contradictorios. No obstante, los juicios acumulados no pierden su individualidad respecto de las acciones intentadas. Por tanto, la Junta debe resolver de acuerdo con la litis planteada en cada uno de ellos, en atención a las pretensiones, defensas y pruebas ofrecidas.

En ese orden de ideas, si el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que la acumulación genera un perjuicio a alguna de las partes, en aras de tutelar su derecho a una justicia pronta y completa puede ordenar la separación de los juicios cuando la reposición del procedimiento ordenado en uno de ellos pudiera retrasar la emisión del laudo, así como la ejecución de una eventual condena o, en su caso, su impugnación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 1177/2023. 24 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretaria: Teresita de Jesús Bustamante Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2025 a las 10:41 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031416**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 31 de
octubre de 2025 10:41
horas**Tesis:** I.20o.A.97 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL CAMBIO DE LA QUEJOSA CON ENFERMEDADES GRAVES Y COMORBILIDADES DE UN HOSPITAL DE ALTA ESPECIALIDAD (TERCER NIVEL) A UNO GENERAL DE ZONA (SEGUNDO NIVEL), CUANDO ESTÉN EN RIESGO SU VIDA, SALUD E INTEGRIDAD.

Hechos: Una persona que padece lupus eritematoso sistémico, trombofilia, insuficiencia renal terminal y antecedentes de infartos cerebrales (enfermedades crónicas, degenerativas y de alta complejidad médica) promovió amparo indirecto contra la orden de alta de un hospital de especialidades (tercer nivel) y su traslado a uno general de zona (segundo nivel), sin la debida justificación médica y sin garantizar la continuidad del tratamiento especializado. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión para que las autoridades responsables instrumentaran las medidas necesarias para salvaguardar su derecho a la salud. Contra esa resolución interpuso recurso de queja. Estimó que la medida cautelar debió concederse para el efecto de que su tratamiento continuara en el hospital de tercer nivel.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión de oficio y de plano contra el cambio de la persona quejosa de un hospital de tercer nivel a uno de segundo nivel, cuando de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad y de las constancias aportadas, se advierte que se pondrían en riesgo real su vida e integridad personal.

Justificación: El artículo 126 de la Ley de Amparo establece que la suspensión se concederá de oficio y de plano contra actos que importen peligro de privación de la vida. En aplicación del principio pro persona, reconocido en el artículo 1o. constitucional, esa disposición debe interpretarse en forma extensiva cuando se niegue a la persona el acceso a servicios públicos de salud. Con el fin de garantizar el derecho a la salud, el efecto de la medida cautelar debe ser la continuidad de la atención médica en el hospital de tercer nivel en el que la quejosa estaba siendo atendida, hasta que se resuelva en definitiva sobre la legalidad de la decisión administrativa que dispuso su traslado o subrogación, a fin de evitarle daños de imposible reparación. Desde un enfoque de los derechos humanos y el principio de progresividad en el acceso a la salud, toda persona con una enfermedad crónica y grave debe ser atendida con el más alto estándar posible. Limitar su acceso a un hospital de alta especialidad implicaría una violación a los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como a la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 183/2025. 3 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2025 a las 10:41 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031417**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 31 de
octubre de 2025 10:41
horas**Tesis:** I.20o.A.96 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH), EN LA QUE DETERMINA QUE NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA QUEJA PRESENTADA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES Y LOCALES.**

Hechos: Una persona solicitó la suspensión definitiva en amparo indirecto contra la resolución de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) que recayó a la solicitud de medidas precautorias por violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, relacionadas con actos de tortura, mediante la cual estimó que los hechos denunciados no eran de su competencia por involucrar a servidores públicos federales y locales. El Juzgado de Distrito negó la medida cautelar al considerar que su concesión implicaría una suplencia de facultades en el ámbito competencial de las autoridades responsables, pues se otorgaría un derecho que, en todo caso, sería efecto y consecuencia de la sentencia favorable que pudiera obtener en el cuaderno principal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión definitiva con efectos restitutorios anticipados contra la referida resolución de la CNDH.

Justificación: Conforme a los artículos 3o. y 40 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 10 de su reglamento interno, le corresponde conocer de las quejas que involucren hechos atribuidos a servidores públicos federales y del fuero común, así como solicitar a las autoridades competentes que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas. En ese contexto y con base en la apariencia del buen derecho, procede conceder la suspensión definitiva con efectos restitutorios anticipados a fin de proteger los derechos humanos del promovente y evitar la continuación o consumación de actos irreparables e, incluso, prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (tortura). Esto se justifica en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, el cual si bien es aplicable a la suspensión de oficio y de plano, sirve para ilustrar la necesidad de emitir medidas cautelares efectivas y restitutorias, sobre todo en casos que involucren la comisión de actos prohibidos por la Constitución. Asimismo, la suspensión tiene por objeto impedir la vulneración al acceso a una tutela no jurisdiccional de derechos humanos, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 23/2018 (10a.), aplicable en lo conducente, de rubro: "PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DESECHA UN RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR IMPROCEDENTE."

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 478/2024. José Natividad Cortés Balcázar. 23 de abril de 2025. Mayoría de votos. Disidente: Israel Hernández González. Ponente: Yuritze Arcos López, Jueza de Distrito autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Guillermo González Vega.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 716, con número de registro digital: 2018074.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2025 a las 10:41 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031418**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 31 de
octubre de 2025 10:41
horas**Tesis:** I.11o.A.52 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común,
Administrativa

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE PRORROGAR EL PAGO DE LA PENSIÓN POR ORFANDAD, SI LA QUEJOSA ES MENOR DE VEINTICINCO AÑOS, CONCLUYÓ LA LICENCIATURA Y CONTINUÓ INMEDIATAMENTE CON ESTUDIOS DE POSGRADO.

Hechos: El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) otorgó pensión por orfandad a una persona de veintidós años conforme a las constancias de estudios presentadas. Ésta concluyó la licenciatura e inició inmediatamente la maestría, por lo que solicitó la prórroga de la pensión. El IMSS la negó bajo el argumento de que aun cuando fuera menor de veinticinco años, ya no tenía derecho a percibirla por haber concluido sus estudios de licenciatura. Contra esa resolución la solicitante promovió amparo indirecto en el que se le concedió la suspensión provisional con efectos restitutorios. El IMSS interpuso recurso de queja al estimar que con la concesión de la medida se constituyen derechos que la quejosa no tenía.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión provisional con efectos restitutorios para que el IMSS continúe pagando la pensión por orfandad a la quejosa menor de veinticinco años, aun cuando haya concluido la licenciatura, si continúa con estudios de posgrado.

Justificación: La evolución del mercado laboral y de las estructuras familiares y sociales provoca que se prolonguen cada vez más los ciclos educacionales que deben cumplirse para estar en aptitud de desarrollar una gran cantidad de profesiones y oficios. Si el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, es evidente que admitir como límite la conclusión de la licenciatura haría nugatorio el derecho de obtener lo necesario para desempeñar una profesión u oficio, amenazando la funcionalidad de una institución que pretende satisfacer las necesidades reales de una de las partes de la relación jurídica en proporción con las posibilidades concretas de la otra.

Si se toma en cuenta que la pensión alimenticia por concepto de educación –que en el caso se equipara a la pensión por orfandad– consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos, y que para ejercer la mayoría de las profesiones y obtener una retribución es necesario contar con el título que acredite la capacidad necesaria para ello, en consecuencia, procede la medida cautelar con efectos restitutorios para que se continúe pagando la pensión por orfandad al tratarse de un acto que puede tener consecuencias irreparables, lo cual no implica constituir derecho alguno, sino restablecer provisionalmente uno indiciariamente reconocido.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 219/2024. Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Elizabeth Vargas Solórzano.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2025 a las 10:41 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031419**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 31 de
octubre de 2025 10:41
horas**Tesis:** I.3o.P.1 P (11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Penal, Común

SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ANTE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, PROCEDE PARA EL EFECTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CN. J/3 P (11a.)].

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la orden de aprehensión librada en su contra y solicitó la suspensión provisional para que no fuera detenida. El Juzgado de Distrito la concedió para el efecto de que si los delitos imputados ameritan prisión preventiva oficiosa, una vez que el quejoso sea detenido quede a su disposición en lo que se refiere a su libertad personal, y a la del Juez responsable para la continuación del procedimiento, acorde con la fracción I del artículo 166 de la Ley de Amparo. Contra esa resolución interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la reforma al párrafo segundo del artículo 19 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024, el efecto de la suspensión provisional tratándose de la orden de aprehensión por delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, debe ser para que una vez detenido el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación, conforme al artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo.

Justificación: Ante el texto constitucional reformado y actualmente vigente, la suspensión provisional respecto de la orden de aprehensión por delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa no puede concederse en términos de la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11a.), para el efecto de que la quejosa no sea detenida, porque dicho criterio ya no es aplicable al haber surgido conforme a una redacción del artículo 19 constitucional distinta a la vigente.

En el precepto constitucional actual existe un punto distintivo que conduce a pronunciarse conforme a la norma reformada, en el sentido de que su interpretación está supeditada a su máxima literalidad, sin lugar a que los órganos del Estado puedan realizar cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o vigencia, de manera total o parcial.

Si la prisión preventiva oficiosa se ha determinado actualmente de una manera aún más específica en la Constitución no es posible conceder la suspensión en su contra en términos de un criterio que tuvo su origen bajo un marco normativo que ya no está vigente. En el texto constitucional actual, por disposición expresa, no puede realizarse interpretación alguna de lo que ha establecido el Constituyente en relación con la prisión preventiva oficiosa, ya sea conforme a las normas procesales que la regulan o a las disposiciones de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 53/2025. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Juárez Soteno, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretaria: Ma. Angélica Hernández Sánchez.

Queja 61/2025. 27 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Arturo Valle Castro.

Queja 67/2025. 4 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Francisco Vega Carbajo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Secretaria: Arcelia Carmona Fuentes.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEA DETENIDA, CUANDO RECLAME LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 36, Tomo IV, abril de 2024, página 4031, con número de registro digital: 2028568.

Por ejecutoria de 3 de abril de 2025, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, declaró sin materia la contradicción de criterios 14/2025, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio sustentado en el recurso de queja 53/2025, que forma parte de los precedentes de esta tesis, en virtud de que el problema jurídico –¿a la luz de la parte final del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos continúa siendo aplicable o no la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEA DETENIDA, CUANDO RECLAME LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.", para establecer los efectos de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto en que se reclame una orden de aprehensión respecto de un delito que amerite prisión preventiva oficiosa?– ya fue dilucidado por el propio Pleno Regional en la contradicción de criterios 20/2025, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PR.P.T.CN. J/31 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CN. J/3 P (11a.) ES APLICABLE AUN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 49, mayo de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 551, con número de registro digital: 2030441.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2025 a las 10:41 horas en el Semanario Judicial de la Federación.